



SENTENCIA N° 47/2022. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veintidós, se reúne la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Jueces LAURA BARBÉ, MAXIMILIANO BAGNAT y LUIS GIORGETTI, presididos por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo **MPFNQ N° 164092 Año 2020**, caratulado: "**MIRANDA, SARA S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO (Vma. MORA, ROQUE)**", seguido contra **Sara Miranda**, DNI N° ..., quien actualmente cumple prisión preventiva en la Unidad de Detención N° 16.

ANTECEDENTES: **A)** Por sentencia dictada el 27 de septiembre de 2021, el Jurado Popular conformado al efecto, luego del debate presidido por el juez profesional Dr. Cristian Piana, resolvió declarar a **Sara Miranda** culpable del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento (artículo 80, inciso 2, del Código Penal) y para procurar su impunidad *-criminis causa-* (artículo 80, inciso 7, del Código Penal), y culpable del delito de robo calificado por el uso de arma (artículo 166, inciso 2, primer párrafo del Código Penal).

Asimismo, en fecha 3/11/2021, el Dr. Cristian Piana resolvió imponer a Sara Miranda la pena de prisión perpetua, previo a lo cual rechazó los planteos de la defensa sobre: el número de votos en cada declaración de responsabilidad, de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y la propuesta de análisis especial de la ejecución de pena.

En contra del veredicto de culpabilidad y contra la sentencia de imposición de pena, la defensa técnica dedujo Impugnación (art. 242 del Código Procesal Penal de Neuquén, en adelante CPP), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 del CPP, el día 16 de junio de 2022, oportunidad en que expusieron los fundamentos de su recurso las defensoras Celina Fernández y Jorgelina Monteiro, que fueron contestados por el fiscal jefe Juan Agustín García y los abogados de la querellante Silvana Mora, Gustavo Lucero y Silvina Fernández Mendaña. Finalmente, fue escuchada la querellante y también la imputada.

B) En primer término expuso sus agravios la defensa



impugnante, que sostuvo había hecho expresa reserva de los planteos en el control de acusación, que durante el juicio por jurados no hubo reservas, pero sí formuló agravios puntuales, mientras que en la cesura fueron desechados sus argumentos.

Comenzó con los agravios generados en la audiencia de control de acusación. Dijo que allí había formulado planteos con respecto a las plataformas fáctica y jurídica, y de exclusión probatoria (por prueba no vinculada con los hechos que profundizaba estereotipos y por prueba obtenida en violación a garantías constitucionales).

Acerca de la plataforma fáctica sostenida en la acusación, mencionó que pidieron precisiones sobre el tipo de arma (impropia o blanca), lo que fue receptado por la jueza de garantías Estefanía Sauli.

Por otra parte, recordó que también había postulado que las pruebas vinculadas a deudas de juego, impuestos y alquiler no tenían vinculación con la plataforma fáctica. Que también había cuestionado que las precisiones sobre la debilidad del estado de salud de Mora podían confundir la agravante por ensañamiento con la de alevosía, que no estaba incluida en la calificación jurídica de la acusación. Mencionó que esos planteos fueron desechados por la Dra. Sauli, quien a criterio de la defensa se extralimitó porque dio una interpretación que la acusación no había dado. Ejemplificó que la debilidad del estado de salud, que a juicio de la jueza de control era solamente una apreciación de la fiscal del caso Carolina Mauri, fue finalmente uno de los ejes de discusión del juicio, donde se abundó en el estado de salud de Mora, a través de testigos (incluso su médico personal y el perito Gordillo y también otros dos testigos que simularon la forma de caminar de la víctima). En función de ello, sostuvo que no terminó siendo una simple manifestación, sino que tuvo impacto directo en la teoría del caso.

Recordó que también se dio explicación sobre las deudas y la adicción al juego, que la Dra. Sauli interpretó como una motivación del robo, pero ello no surgía de la teoría de la fiscalía, lo cual fue una forma de explicar la jueza de garantías.



También relató que la defensa planteó que podría causar confusión la forma en que fue presentado por la fiscalía la agravante de *criminis causa*, porque era una acción en bloque, no separada una tras otra; pero el hecho fue presentado en bloque, no hubo un antes y un después. Alegó que si no hubiera un robo, no se podría haber presentado como *criminis causa*, pero la jueza del control rechazó por considerar aplicable la doctrina mayoritaria, la cual no explicó. Señaló la impugnante que ello tuvo impacto en el juicio, sobre todo en la diferencia de votos.

Acerca del debate sobre la admisión de la prueba para el juicio, mencionó que en el control de acusación había planteado que alguna no estaba vinculada directa o indirectamente a la plataforma fáctica, que el riesgo era introducir un prejuicio negativo, estigmatizando y generado un estereotipo de género (en función de deudas de juego, pintadas que calificaban a la imputada como estafadora, testigos de quinielas -para declarar que menos el día del hecho y el posterior asistía asiduamente y hacía trampas en el ingreso de dinero y lo habría logrado en una oportunidad-). Señaló que también se ofreció un testigo (Bechar) que depondría sobre las autoexclusiones de Miranda por sus adicciones al juego, de la situación en las quinielas y que en una oportunidad no la dejaron ingresar más al casino, porque había robado o hurtado la billetera de un cliente. Narró que había dicho que era una manera de estigmatizar, de estereotipar, un prejuicio negativo, introduciendo materias de investigación de otros legajos (estafa, robo, hurto) y había agregado que la adicción al juego y los estereotipos sobre los adictos en una mujer eran vistos en peor forma. Señaló que ello se vio finalmente reflejado en el juicio, a través de los siguientes testigos: Espinosa (contó que en el relevamiento del barrio de la Miranda vio un paredón con la leyenda de estafadora); Becher y Abdala (hablaron de esos temas); Llaytuqueo (llevó adelante la investigación y sin haber ingresado a la escena del hecho, dijo que para él estaban en presencia de una "viuda negra"), y Berruezo (la defensa le preguntó si hubieran hablado de "viuda negra" si la muerta hubiera sido una mujer). La defensa destacó que había pocos términos más estigmatizantes que el de "viuda

negra”.

Argumentó que toda esa prueba sobre móvil o motivación de robar, fue admitida por la Dra. Sauli, sin tomar en cuenta esas situaciones y durante el juicio ocurrió lo que había advertido la defensa.

Por otra parte, se agravió por la no exclusión de prueba que consideró obtenida en violación de garantías. Mencionó que del allanamiento solamente se exhibió un cuchillo con ADN negativo al de la víctima, que en el contraexamen la Lic. Villalba explicó que el ADN no se correspondía. Argumentó que fue un elemento que no debería haber estado. Agregó que el examen médico, la extracción de sangre y de fotografías se utilizaron en el informe sobre las cámaras de la Lic. Villalba, sobre el merodeo previo; además que fueron exhibidas a otros testigos del juicio. En cuanto a la requisita personal, aclaró que no se utilizó ninguno de los elementos en el juicio, que no se obtuvo nada de eso.

Expuso que el planteo de ilegalidad se fundaba en que la Sra. Sara Miranda se presentó en la comisaría, en calidad de testigo, y comenzó a declarar delante de la fiscal del caso y en presencia de personal policial, que en esas condiciones le exhibieron los videos de las cámaras de seguridad, ante lo cual Miranda realizó una manifestación espontánea, dijo que no buscaran más, que había sido ella. Cuestionó la defensa que recién se le dio a conocer que tenía derecho a designar un abogado en horas de la tarde-noche y finalmente la notificaron en calidad de detenida y designó un abogado, cuando habían pasado 5 horas. Indicó que la requisita se realizó a las 19 horas y después se notificó del derecho a designar abogado. Reflexionó que quizás no el allanamiento, pero el resto de las medidas podrían haberse realizado con control de la defensa, como así tampoco se le había informado que podía negarse a las medidas sobre su cuerpo, lo cual podría haber llevado el planteo ante un juez de garantías.

Repasó que la decisión adversa de la Dra. Sauli se basó en 3 cuestiones. La primera que estaba firme la decisión previa del Dr. Ravizzoli, que había declarado nulos una serie de actos, sin incluir el allanamiento, requisita personal ni la extracción de



sangre y de fotografías. La segunda razón, fue que la Dr. Sauli entendió que no hubo coacción, sino que fue una declaración espontánea; que el imputado puede ser sujeto de prueba, dado que sobre la inmunidad del cuerpo de la imputada era irrelevante su voluntad, porque no se necesitaba el consentimiento. En tercer lugar, apuntó que la Dra. Sauli adujo que había fuentes independientes de prueba. La defensa impugnó esa decisión, por considerarla arbitraria, porque la garantía de autoincriminación alcanzaba esos elementos que fueron usados en pericias posteriores como el examen médico y las fotografías. Argumentó que era la clase de garantías cuya violación no podía ser saneada, aunque no haya impugnado en esa oportunidad, porque no eran derechos renunciables. Además, señaló que ello impactó en la resolución del juicio.

Alegó que, en cuanto al robo puntual, en el lugar del hecho no estaban señalizadas las evidencias (lugar del dinero, cajones) ni siquiera en las pericias mostradas a los jurados. Advirtió que hubo contradicción entre los testigos y no hallaron dinero en el lugar, pero todos los peritos remarcaban la importancia de esa situación. Sostuvo que sin esos testigos el robo no estaba probado porque la única convención fue sobre los ingresos de Miranda en cuentas bancarias y que había pagado uno de los alquileres que debía. Añadió que lo que devolvió fue con el dinero que la Sra. Ibañez le había prestado el día anterior, que no había utilizado, dado que devolvió a las 10 horas de la mañana y el hecho ocurrió a las 21:30 horas. Agregó que en el teléfono no se encontraron aplicaciones de juego *on line* del casino.

Reiteró que si no hubo robo, no podía haber *criminis causa*. Explicó que, por la forma en que fue presentada la acusación, o sea en bloque, no había forma de separar un hecho del otro. Dijo que la conexión era ideológica. Adujo que ello se vio reflejado en la diferencia de votos, porque 8 jurados votaron el veredicto de robo y puede que no hayan sido las mismas personas que votaron por el homicidio *criminis causa*, ya que podían ser distintas personas las que integraron cada mayoría.

Refirió que debatieron por más de 5 horas las



instrucciones, que no hubo problema con las instrucciones, sino que el jurado se apartó de las instrucciones, se produjo una confusión. Aclaró que se les había hecho conocer que podían pedir explicación y no lo hicieron, además que la deliberación fue de poco más de 1 hora.

Por otra parte, impugnó por la calificación de homicidio por ensañamiento, dado que se hizo hincapié en las condiciones de salud de Mora y hasta se demostró la forma en que caminaba delante del jurado, pero técnicamente dentro de la pericia había fisuras, porque no se podía explicar la cronología de las lesiones. Indicó que no se podía decir cuál lesión había sido después de la otra, sino que de la declaración en juicio surge que no se podía determinar cronológicamente, solo que hubo heridas *perimortem* y *postmortem*. Añadió que de la pericia surgió que la víctima murió de manera rápida. Enfatizó que esos elementos tenían que ver con la ausencia de la agravante por ensañamiento. En el mismo rumbo, recordó que declaró la persona experta, el efectivo policial que analizó el celular y dijo que estuvo inactivo únicamente sin recibir información durante 25 minutos, no durante la hora y media que supuestamente duró la agresión.

En forma separada, expresó los agravios con respecto a la determinación de pena. Recordó que el día 25/10/21, al momento de dirimir la pena aplicable, la defensa planteó el tema de la diferencia de votos, aunque el juez de esa audiencia, Dr. Cristian Piana, no era competente. Añadió que planteó la inconstitucionalidad de la pena perpetua en el caso concreto y pidió que se estableciera una condena revisable periódicamente, según Estatuto de Roma. Se agravió de que el Dr. Piana no haya resuelto los planteos de la defensa, lo cual torna arbitraria la decisión. Narró que el Sr. juez interrumpió la alocución de la defensa, porque no se podía reclamar prueba que había sido producida en otra etapa del juicio porque las partes no habían podido controlarla. Argumentó que se estaba invocando prueba sobre las condiciones personales de la Sra. Miranda, porque necesariamente se tenían que considerar cuestiones subjetivas. Expuso que, sin embargo, el juez Piana dijo que a él se le encontraba vedada la posibilidad de examinar esas cuestiones



porque, en función de la calificación legal, la única pena era la prisión perpetua. Calificó de arbitraria la decisión porque no le permitió argumentar sobre prueba producida frente a las partes, como prueba de cargo y frente al mismo juez (en referencia al testimonio del Dr. Blasco, perito forense del Poder Judicial, que acreditó condiciones personales: mujer que sufrió abandono, disfuncionalidad, embarazo a los 13 años, intentos de suicidio, dificultad en el trato de las personas, inestabilidad, impulsividad, compulsión al juego). Dijo que el Dr. Blasco dijo que el estado actual y los antecedentes no servían para determinar la responsabilidad de una persona, sino que servía para determinar estructura y dinámica de la personalidad, se refería a los análisis criminológicos, población judicializada, personas privadas de la libertad o sea, estaba hablando del cumplimiento de pena.

Aclaró que, cuando pidieron inconstitucionalidad en caso concreto, no estaban haciendo un planteo abstracto. Consideró que Piana omitió decidir la cuestión, porque dijo que estaba vedada la posibilidad de intervenir y de establecer otra pena, porque el legislador determinaba solamente la pena perpetua. Argumentó que en este caso concreto se pedía la inconstitucionalidad y que según los artículos 178 y 202 del CPP el juicio es uno solo, dividido en dos fases, razón por la cual la prueba del juicio puede ser tomada en la cesura y puede ser reclamada para ser utilizada. Adujo que el testimonio de Blasco versó sobre la posibilidad o no de que Miranda entendiera la criminalidad de sus actos y también su historia de vida y las partes pudieron controlar su producción.

Finalmente, argumentó que la inconstitucionalidad está dada no solo por las características particulares, sino también por lo que establece el artículo 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, en relación a la protección particular de derechos de mujeres, niños, ancianos y personas con discapacidad. Recordó que el Dr. Galván había dicho que Sara Miranda debería continuar con su asistencia terapéutica, que nunca lo había hecho y que recién ahora podía llevar adelante -a partir de la existencia de este proceso penal- la continuidad de un tratamiento



psicológico, que le permitiera armarse desde otro lugar. Trajo a colación que el Tribunal Superior de Justicia en este caso dijo que no existen derechos absolutos, sino que pueden ser ajustados en función de la razonabilidad. Entendió que la razonabilidad era una interpretación de los tratados de derechos humanos, en función no solo de la CEDAW y la CADH, sino también porque existen precedentes dentro de nuestro sistema jurídico y dentro del sistema norteamericano, por ejemplo, el precedente "Mendoza", que declaran la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, en función de las condiciones de la persona que ha sido condenada.

En definitiva, peticionó que sea declarada la nulidad de la resolución de la Dra. Sauli, la nulidad de la sentencia y, en consecuencia, se decida la absolución. En subsidio, solicitó que sea declarada la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua para el caso concreto y que se reenvíe a una nueva determinación de pena.

C) A continuación se manifestó el fiscal jefe, quien pidió que se rechazara la impugnación y todos los agravios esbozados por la defensa.

Aclarar algunas cuestiones, que la defensa ha omitido. Cuando se hace referencia al hecho por el que fue acusada la Sra. Miranda en contra del Sr. Roque Mora, de 73 años de edad, las cuestiones de salud (en la acusación escrita) fueron expuestas en el segundo párrafo del escrito. Agregó que también había una consideración importante que se mencionó allí, que tenía que ver con la calificación jurídica, que el hecho se extiende desde las 19:50 a 21:30 horas.

Resumió que en el escrito de impugnación, se cuestionan 3 ejes.

Sobre el control de acusación, aclaró que la actual defensa no intervino desde el inicio, sino que lo hacía la defensa pública, y luego esta particular. Recordó que a la Dra. Sauli la defensa le pidió precisiones, que la jueza resolvió. Señaló que las precisiones no eran sustanciales y que hubo prueba que se produjo en juicio. Repasó que el Dr. Gordillo no dijo que murió rápidamente, sino que hubo un proceso hasta que el intestino quedó necrótico (requiere mínimamente 20 minutos,



pero había sido más tiempo); llegó a contabilizar 117 lesiones, algunas solamente para provocar dolor, por ejemplo, botellazos en la cabeza (elemento que su buscó en otro ambiente), lesiones cortantes y otras penetrantes (que fueron causa de muerte). Mencionó que había lesiones que eran solamente para provocar dolor (se cortó la oreja, se fracturaron los dedos, múltiples lesiones en tórax, cortes en las manos). Dijo que tenía importancia la botella, utilizada como arma blanca. Indicó que la Dra. Sauli tomó en cuenta todas esas cuestiones y en razón de ello fue dando respuesta, mediante una decisión fundada. Se preguntó el fiscal ¿Cuál es el vicio que contiene lo que dice la jueza? Y respondió que agregar argumentos no era extralimitarse.

Sobre las agravantes por el ensañamiento y *criminis causa*, sostuvo que la jueza dio respuesta a cada una de esas cuestiones. Recordó que la fiscal Mauri dijo que una de las calificantes fue el ensañamiento, no solo el tiempo que demandó, sino por cómo fueron realizadas las lesiones, porque sin importar el orden en que fueron realizadas, no murió rápido (tenía un estado necrótico avanzado). Aclaró que lo que la Dra. Mauri dijo que el estado de salud del Sr. Mora, tenía que ver con que lo ponía en una situación de inferioridad de su atacante, que eso lo decía la prueba, los testigos Blasco, Prueger, Escobar, Gordillo, Di Pietro. Apuntó que la víctima era una persona muy débil, con diabetes y problemas motrices, que en el video se lo ve caminar con dificultad. Afirmó que aunque la defensa dijo que se estaba haciendo referencia a la alevosía, nunca se imputó esa calificante, sino que se explicaba para qué se pedía la prueba. Aclaró que se imputó ensañamiento.

Acerca de la secuencia de la Sra. Miranda, dijo que hay cámaras de la comisaría 7ª, al frente del domicilio de Mora; ella había trabajado para él haciendo tareas domésticas, se la ve merodear. Siguió relatando, que después la imputada estuvo esperando que se fueran las visitas (la hija de Mora), a los 5 minutos ingresó Gloria Burgos y ella se fue agachando la cabeza, para que no le vieran la cara.

Argumenta que según la jurisprudencia, para que se pueda hablar de la irrazonabilidad del veredicto, tendría que



hacerse una valoración integral, pero en este caso la defensa no se mencionó mucha prueba del debate. En ese sentido, repasó que en las cámaras quedó establecido que a las 19:50 horas volvió Miranda y no salió hasta las 21:30 horas, se prendieron y se apagaron luces y hasta el otro día, cuando fue encontrado sin vida Mora, la última persona que salió fue Miranda y no ingresó otra persona.

El fiscal jefe también refirió que el Dr. Gordillo fue muy descriptivo, enumerando 117 lesiones con todo tipo de armas (botella, arma blanca), y fue destacado por los criminalísticos que eso ocurrió en el dormitorio, donde no había desorden, salvo la sangre, que Mora no se pudo defender y fue atacado sentado, con botellazo en la cabeza, elemento que fue traído desde otro lugar.

Reseñó que Gordillo dijo que la víctima estuvo agonizando durante toda la golpiza, fue consciente hasta que las lesiones de intestinos y de pulmón le provocaron la muerte.

Sobre el cuestionamiento a la agravante de *criminis causa* y el robo, basada en la supuesta falta de acreditación del robo, la fiscalía alegó que en la casa de Mora no había quedado un solo peso. En cuanto a la crítica porque no se marcaran unos cajones, respondió que era una evidencia que no existía, si no había dinero, por qué se iba a marcar.

Sostuvo el acusador público que las declaraciones de la Sra. Abdala (dueña de un local de quiniela), Becher (del Instituto de Juegos de Azar de Neuquén), Cabrera (dueño de la casa de Miranda) no fue generar prejuicios ni estereotipos. Rememoró que la fiscalía había dicho que tenía que ver con la motivación, adicción al juego, por la cual incluso había engañado a quinieleras (un día lo logró) y, cuando llamó la dueña de la quiniela para decirle que cortaran, en menos de 2 horas ya se había gastado el dinero. Explicó el fiscal que la señora necesitaba dinero y buscaba desesperadamente. Mencionó que a Elcira Ibañez le había solicitado teléfono para jugar y le había pedido \$10.000. Dijo que al devolver esa suma a Ibañez le había dicho que la había sacado del cajero y resulta que a esa fecha no tenía dinero en el cajero. También repasó que Cabrera dijo que el día 12 Miranda le pagó un alquiler y dijo que era porque había cobrado un



alquiler de San Martín, pero realmente lo cobró el día 13 y hay convenciones probatorias sobre eso. Reflexionó que todas esas cuestiones eran importantes para mostrar la motivación del robo, homicidio, etcétera. Distinguió que no tenían como finalidad para generar prejuicios, sino contextualizar. Apuntó que la jueza lo tuvo en cuenta, porque la defensa ofrecía prueba sobre la historia de vida de Miranda. El fiscal afirmó que esa prueba también era parte de su historia de vida y además era la que acreditaba el motivo. Añadió que la fiscalía se autoexigió en acreditar la motivación, aunque era prescindible.

Señaló el fiscal que la cuestión de leyendas en los paredones, había sido manifestada por una testigo que trajo la defensa, Maura Miranda (al contraexamen).

Mencionó que Mariano Mora había comentado que su papá compartía el cable con el vecino de al lado y ese día éste le había dado dinero para pagar y ni siquiera ese dinero estaba. Infirió que le habían robado.

Por otro lado, el fiscal aclaró que Berruezo no declaró en juicio, por lo cual mal podría haber dicho que había una viuda negra. Negó que Llaytuqueo fuera la columna vertebral de la investigación, ya que solamente intervino el primer día y en unos cálculos de cuentas bancarias.

En forma separada, trató los motivos de impugnación sobre violación de garantías constitucionales: sobre la nulidad del allanamiento, alegó que se obtuvo un cuchillo que no se usó en juicio (Villalba dijo que lo descartó). Explicó que el domicilio ya se había establecido, estaban siendo citadas todas las personas que trabajaron con el señor Mora, había un rastro dactilar en el pico de una de las botellas. Dijo que se citaban a las personas, se las identificaba, se les tomaba una entrevista por parte de la fiscal Titanti. Refirió que en el video se veía una mujer con barbijo y Miranda dijo que no sabía quién era. Aclaró que las manifestaciones espontáneas las hizo después y que, de allí en más fue trasladada para hacer la ficha en judiciales, se tomó la huella, se cotejó y se la detuvo porque era de ella. Indicó que la requisita no se usó, el examen médico tampoco.

Reconoció que se tomaron fotografías.



Destacó que lo que la Dra. Sauli dijo es que la orden de requisa la escribió un juez (aunque no se usó), el examen médico y extracción de sangre tampoco se utilizaron y para ellos se le hizo firmar un consentimiento informado. Recordó que según la jueza del control de acusación en esas diligencias Miranda actuaba como objeto de prueba. Reiteró que nunca se usó en el juicio lo que dijo Miranda en la entrevista, la requisa, ni lo que haya manifestado a la médica. Refirió que igualmente el Dr. Ravizzoli había descartado la autoincriminación coactiva y Sauli había dicho lo mismo. Puntualizó que con las fotografías Villalba hizo un cotejo, pero Elcira Ibañez ya había reconocido a Miranda. Resaltó que ambos jueces dijeron que había fuente independiente para llegar a Miranda, porque se la había ubicado a ella, su domicilio, teléfono, botella con huella, entonces había un cauce independiente que iba a llevar hacia ella y su autoría.

El fiscal jefe relató que la decisión de Ravizzoli no había sido impugnada. En el control de acusación, la Dra. Sauli dijo que quedó firme, pero igual le volvió a dar respuesta.

Menciona que hubo uso de datos móviles del teléfono de Miranda en el lapso que estuvo dentro de la casa de Mora y señaló que era importante porque la Lic. Almeida introdujo que había perdido el conocimiento, pero Blasco mostró que estaba consciente, porque había estado manipulando el teléfono, estuvo más de una hora y media y lo utilizó varias ocasiones; además que usó guantes para limpiar parte de la escena. Siguió repasando los testigos y sus testimonios, que apreció que la defensa no ingresó todo eso, o lo hizo en forma muy sesgada.

Sobre la diferencia de votos en el veredicto, no encuentra cuál sería el agravio si se puede dictar la culpabilidad con 8 votos, a la vez que el homicidio calificado ya determinaba la perpetua y el veredicto tuvo 10 votos. Recordó que las instrucciones no fueron cuestionadas, fueron consensuadas entre todas las partes.

Acerca de la constitucionalidad o no de la perpetua, el fiscal dijo que el Dr. Piana en el caso no encontró motivos para apartarse de la jurisprudencia.



En definitiva, solicitó el rechazo de la impugnación y que se confirmara en todos los términos la resolución de la Dra. Sauli, como la decisión del Jurado Popular y la del Dr. Piana sobre la pena y rechazo de inconstitucionalidad.

D) A su turno, la querrela también contestó el traslado del recurso y manifestó que acompañaba los argumentos del Ministerio Público Fiscal.

Narró que, al momento de realizarse el juicio por jurados todo se focalizó en un punto, no se controversió que Sara Miranda estuviera en el lugar de los hechos, que haya dado muerte al Sr. Mora, sino solamente las circunstancias alrededor de las cuales provocó la muerte, con más de 100 lesiones.

En relación a la teoría jurídica, sobre las motivaciones, aclaró que de la información producida en el juicio surgía la impulsividad al juego, que la imputada necesitaba dinero permanentemente, lo cual era información. Calificó el planteo defensorista como una aplicación desvirtuada de la perspectiva de género a datos objetivos.

En cuanto a la teoría jurídica del caso, advirtió que al momento en que se definió la calificación jurídica ante el jurado, a través de las instrucciones particulares, la pregunta sería ¿Hubo alguna objeción por parte de las defensoras sobre robo o homicidio por ensañamiento? Y respondió que no, puesto que la única objeción de la defensa fue la alternativa que incorpora del homicidio en estado de emoción violenta.

Con respecto al tema final de la pena, apreció que la resolución del juez de la cesura dio respuestas a los planteos. Agregó que ha habido reiterados pronunciamientos judiciales y el legislador veda a los jueces la posibilidad de un distinto análisis. Cita los fundamentos de la sentencia de determinación de pena sobre la cuestión.

Acerca de la invocación por parte de la defensa del artículo 75.22 de la Constitución Nacional, apunta que en esa normativa hay una protección a los adultos mayores, Roque Mora era un hombre de 73 años, con salud sumamente deteriorada. Alegó que la imputada eligió la víctima para darle muerte sobre seguro. Apreció que la prueba que se había producido era contundente. Dijo



que aunque no era obligatorio acreditar la motivación, se investigó cada extremo de la acusación, se probó cada cosa que se prometió probar. No era un robo al azar. Fue un homicidio para procurarse impunidad, con el objetivo de procurar la impunidad del robo, porque Roque Mora la iba a poder identificar.

Señaló que se instruyó al jurado en perspectiva de género y que no hubo un sesgo o un prejuicio o una estigmatización por problemas de juego o deudas.

Agregó que en la audiencia de control de acusación la Dra. Sauli dio fundada respuesta a todos los planteos y sostuvo que era válido que el homicidio *criminis causa* pueda ir concursado con el robo, que aun en caso de que se excluyera el segundo, quedaría un homicidio doblemente agravado, penado con prisión perpetua. Alegó que en el juicio de responsabilidad no se hicieron reservas con respecto a instrucciones ni calificación, sino que se litigó sobre la figura del control de acusación.

Rechazó la procedencia del planteo de inconstitucionalidad de la perpetua en el caso concreto, porque no se ha demostrado que las características personales puedan influir.

Solicitó que se confirmaran todas las decisiones impugnadas

E) A continuación solicitó manifestarse la querellante Silvana Mora quien en uso de la palabra dijo: sinceramente, asistir a esta audiencia es una situación muy cansadora, de mucha impotencia y bronca, porque fue reconocida culpable con todas las pruebas. El pueblo habló, decidió y condenó. Volver sobre lo mismo es muy doloroso. La ley debe ser pareja o igualitaria para todos, indistintamente del sexo. Quien mata debe ser juzgado con todo el peso de la ley. Corremos el riesgo de que peligre otro juicio. Pregunto si saben lo que es atravesar o transitar un juicio, es muy doloroso. Quiero creer en la ley. Ya basta de la perspectiva de género, porque acá no hubo ese tema. La ley igual



F) La defensa formuló su réplica: Sobre la equiparación de la CN de las personas vulnerables, dijo que el artículo 75.23 obliga a tomar acciones positivas para el legislador. Alegó que por eso reclamaba la interpretación, dado que la imputada no podía ser asimilada a un varón, sino conforme el momento histórico actual. Dijo que citó el caso "Mendoza" de la Corte Interamericana. Añadió que la prisión perpetua era una categoría sospechosa de inconstitucionalidad. Insistió en que en este caso era desproporcionada, cruel e inhumana.

Sostuvo que la decisión del Dr. Piana no estuvo fundada, porque no respondió el planteo de su parte.

Corrigió que cuando mencionó a Berruezo, era a Nery Escobar a quien se refería.

Sostuvo que la fiscalía menciona como fuente independiente el teléfono de Miranda (geolocalización) y la testigo Elcira Ibañez, que fueron datos que los había proporcionado la Sra. Miranda antes de la manifestación espontánea, realizada posterior a la exhibición de videos.

Señaló que existía una controversia sobre la interpretación que le daban a las conclusiones del Dr. Gordillo.

Agregó que el teléfono no podía estar teniendo activo al mismo tiempo que estaba haciendo lo que se la acusa (manipular el teléfono celular y además asestando lesiones). Que ello determinaría una duda razonable en favor de la imputada.

Se pronunció como respetuosa del juicio por jurados, pero que las cuestiones que se llevaran al juicio por jurado debían estar desprovistas de estereotipos, estigmas ni prejuicios negativos. Reiteró que en el inicio de la investigación realizó una manifestación espontánea y sin abogado defensor.

G) Finalmente, se dio la posibilidad de hacer uso de la última palabra a la imputada Sara Miranda, quien dijo: acepto que soy culpable, pero quiero un juicio justo. Fui a la comisaría, me entregué sola. Nadie me dijo que lo hiciera, solo sentí hacerlo. No me dieron derecho a nada, no me dijeron que tenía derecho a un abogado. Me dejaron toda la tarde en el hospital sacando muestras de sangre, viendo a los médicos. Me hicieron apagar el teléfono.



Estuve hasta las 9 de la noche y hasta el otro día que me hicieron ver a mi defensor. Yo quiero un juicio justo para mí. Yo dije la verdad. En ningún momento me negué, me oculté, huí. Pero hubo muchas cosas que no se dijeron. Quiero un juicio de verdad y justo

H) Ante el pedido de aclaraciones del tribunal sobre la evidencia que se pretendía excluir que efectivamente fuera usada durante el juicio, contestó que se usó el examen médico de la Sra. Miranda y las fotografías usadas para el análisis de las cámaras de Villalba.

Sobre los formularios de veredicto, se consultó si había uno por robo y otro por los homicidios calificados, la defensa contestó que sí.

FUNDAMENTOS:

Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el juez LUIS GIORGETTI, luego la Dra. LAURA BARBÉ y finalmente el Dr. MAXIMILIANO BAGNAT.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los artículos 246 y 193 -de aplicación supletoria- del CPP, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: **1) ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, 2) ¿Es procedente el recurso incoado? En ese caso 3) ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, 4) ¿A quién corresponde la imposición de las costas?**

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez **LUIS GIORGETTI**, dijo que: la presentación efectuada por la defensa cumple con el requisito temporal exigido (artículo 242 y 79.1, del CPP).

Por otro lado, la sentencia definitiva es objetivamente impugnabile (artículos 233, 236 y 238 del CPP) y en este caso fue recurrida por la parte que se encuentra subjetivamente legitimada (artículo 239 del CPP). En cuanto a los gravámenes invocados, no se ha controvertido su oportuno planteo y que no derivan de la propia actuación de la agraviada.

Finalmente, en lo que hace a la forma de interposición por escrito (artículo 242 del CPP), en autos ya se ha pronunciado



la Sala Penal del TSJ mediante la RI N° 30/2022, dictada el 27/4/2022, indicando que la supuesta falta de fundamentación de la presentación no debía ser un obstáculo para el acceso al recurso, como garantía del doble conforme.

Por lo tanto, la impugnación resulta formalmente admisible. Mi voto.

La **Dra. LAURA BARBÉ**, expresó: por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. MAXIMILIANO BAGNAT**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso

¿Qué solución corresponde adoptar?

El juez **LUIS GIORGETTI**, dijo: Así las cosas, creo conveniente ordenar el tratamiento de los motivos de agravios en tres partes separadas, como lo son: 1) los cuestionamientos a decisiones durante el control de acusación, 2) los que se dirigen a cómo se arribó al veredicto de culpabilidad y 3) los vinculados con la sentencia de determinación de pena.

Con relación a la etapa intermedia, a la vez pueden ordenarse los planteos y analizarse de la siguiente manera.

a) En primer lugar, he de examinar los agravios relacionado con el rechazo de la exclusión de pruebas que según la defensa pudieron generar prejuicios o estereotipos, en función de ventilar aspectos relacionados con la compulsión al juego y las deudas atribuidas a la Sra. Miranda; así como que las deudas no surgían de la plataforma fáctica.

Con este cometido, encuentro necesario repasar los fundamentos dados por la Dra. Sauli para tomar la decisión impugnada durante la audiencia del día 17/3/2021. La magistrada que llevó adelante el control de acusación analizó este planteo vinculado tanto con la plataforma fáctica (sobre el desapoderamiento) como con las exclusiones probatorias en sí mismas.

Así, indicó que, en función de la imputación por



desapoderamiento, se siguieron líneas investigativas con respecto a los ingresos de la imputada, los alquileres, los planes que recibía a través de la ANSES. Destacó que era un punto controvertido, ya que los hijos del Sr. Mora daban cuenta de que el mismo tenía dinero en la vivienda, que no fue encontrado, y a eso se sumaba que el día posterior al hecho también había testigos que referían que la Sra. Miranda disponía de dinero en efectivo, que no realizó extracciones de sus cuentas bancarias y que comenzó a saldar deudas.

Indicó la jueza que todo eso se pretendía acreditar a través de los testimonios de Cabrera, que sería quien le alquilaba en la ciudad de Plottier la vivienda a la Sra. Mora y diría se le saldaron unos alquileres que estaban adeudados; la Sra. Elcira Ibañez, en referencia a que la Sra. Miranda el día posterior al hecho le habría entregado una suma de dinero que le adeudaba; Lissarrague, que haría referencia a los movimientos de la cuenta bancaria de la Sra. Miranda, en cuanto a que no se realizó ningún tipo de extracción de dinero en efectivo.

A criterio de la magistrada no se trataba de indagar en la vida de la Sra. Miranda, sino de establecer un móvil, la motivación, un nexo causal entre los hechos acontecidos con la supuesta autoría.

Y en este punto es importante mencionar que los testigos mencionados no deberían declarar sobre una posible estafa, sino sobre datos que estimó relevantes y que estuvieran vinculados con el desapoderamiento y el móvil o no del homicidio. Negó que no existiera una vinculación con el hecho, como para entender impertinentes las declaraciones de esos testigos o considerar no acreditado el desapoderamiento.

Luego, aclaró que en un control de acusación puede haber más de una teoría del caso y cada una de las partes tiene derecho a demostrarlas. Y afirmó que un elemento de prueba es pertinente cuando guarda relación con el hecho que es objeto de investigación en el proceso.

Desde esa perspectiva, la jueza de la etapa intermedia se ocupó de la oposición a los testimonios de Becher, de la Dra. Rodríguez, Lissarrague, Cadamuro, Oroño, Cabrera, Mansilla,



Abdala y Almonacid. Apreció que todos ellos eran ofrecidos por cuestiones de alguna manera ya fueron abordadas, porque estaban vinculadas con demostrar que la imputada tenía deudas, que las deudas eran producto del juego, que no tenía dinero en su cuenta, que no se habían realizado movimientos en las cuentas bancarias y que luego del hecho disponía de dinero y canceló deudas.

Fundó la Dra. Sauli que eso hacía al móvil de la teoría del caso de la fiscalía y era pertinente en relación con el hecho investigado, porque según el artículo 172 del CPP, esas cuestiones no eran ajenas al objeto del proceso, dado que de hecho se sostuvo durante todo el proceso, incluso todos estos testimonios son concatenados en cuanto a situaciones que tenían que ver con la anterioridad a la comisión del hecho y con posterioridad.

Advirtió la magistrada que no se debía subestimar al jurado y que, no obstante, a través del contraexamen era donde se ejercía el derecho de defensa y donde también se podrían remarcar estas cuestiones vinculadas con lo que era la teoría del caso de la defensa y evitar la potencial confusión.

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por la defensa, la Dra. Sauli reconoció un vínculo entre la evidencia cuestionada y la plataforma fáctica, tanto desde el punto de vista de la acreditación del desapoderamiento, como del móvil que podría haber tenido el hecho. De esa forma, fundamentó la relevancia de los testimonios y sobre los eventuales perjuicios indebidos a la teoría de la defensa, dejó expresamente a salvo que cualquier riesgo podía ser conjurado con la labor de las abogadas durante el juicio.

En ese rumbo, no se encuentra que la apelante haya refutado las razones y demostrado el error en la decisión jurisdiccional traída a revisión, sino que se aprecia una mera disconformidad, insistiendo en los planteos rechazados. En especial, la alegación de un perjuicio indebido para oponerse a la admisión de una prueba no fue acompañada de la necesaria ponderación entre el valor probatorio y el alegado efecto perjudicioso o de confusión en el jurado. Ello así, atento a que la pertinencia de la evidencia fue fundada, entonces debía



demostrar la defensa que los supuestos estereotipos o sesgos tuvieran un peso mayor ante una prueba escasamente relevante.

Pero, asimismo, debería la defensa haber acreditado que ninguna instrucción o límite a las preguntas admisibles podía remediar esos presuntos perjuicios indebidos, sino que la única alternativa era excluir prueba relevante.

En ese sentido, puede observarse en la sentencia de responsabilidad, que esta cuestión fue objeto de litigación durante la elaboración de las instrucciones, con las cuales la defensa se manifestó conforme inclusive durante la audiencia ante este tribunal.

Allí se puede leer el relato del Sr. juez profesional acerca de que: "Se aborda una propuesta de la defensa vinculada a la historia de vida de su asistida entre otros puntos que luego es desistida por la misma presentante. La defensa realiza una propuesta en lo relativo a la motivación, se discuten agregados y quitas y se resuelve este punto sin controversia".

Asimismo, la defensa estuvo conforme con las instrucciones que especialmente se introdujeron en este caso, tanto sobre los prejuicios, como con respecto a la perspectiva de género.

De la sentencia de responsabilidad surgen las siguientes instrucciones: "SENTIMIENTOS, PREJUICIOS O SESGOS Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de miedo o lastima, prejuicios, sesgos o estereotipos. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos y todas esperamos su valoración imparcial de la prueba (...) OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Es necesario que ustedes sepan que nuestro país ha asumido obligaciones internacionales y nacionales a través de la ratificación y jerarquización constitucional de Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 y 24 C.N), entre las cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará (1994), y dentro



del ámbito nacional la sanción de la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, las cuales imponen el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas y aplicar una perspectiva de género en los fallos y decisiones de los órganos judiciales. A la hora de juzgar, esta perspectiva debe ser aplicada a los casos en que las mujeres atraviesan el proceso penal, en calidad de víctimas o de imputadas. Esta obligación refuerza el principio constitucional de igualdad y no discriminación señalado en el art. 16 y el 75 inc. 23 de la Constitución Nacional”.

Sin perjuicio de ello, en las instrucciones dadas al jurado, se le aclaró que manifestaciones como las que se atribuyen a Sergio Llaytuqueo y Nery Escobar (calificar a la imputada como “viuda negra”) no eran más que opiniones, que solamente podían ser valoradas como prueba cuando las profieren los peritos, calidad con la cual no fueron presentados al jurado esos testimonios, ya que ambos eran oficiales de policía, el primero un subcomisario de Seguridad Personal y el segundo quien fijó elementos y realizó planos en la escena del crimen, no siendo su incumbencia dar una conclusión general sobre la dinámica del hecho.

Efectivamente, de la sentencia de responsabilidad surge que se instruyó al jurado acerca de que: “Los testigos son personas que declaran sobre los hechos que han percibido, a través de sus sentidos” y también que: “Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción; la ley le permite al perito emitir opiniones”. Sobre los peritos además, se dieron precisas instrucciones para valorar sus testimonios de acuerdo a sus incumbencias profesionales, experiencia, etcétera.

Además, en particular lo que se conoce como “viuda negra” (que puede interpretarse como la seducción y provocación de la inconsciencia de la víctima para luego desapoderarlo de sus bienes) hubiera sido en concreto más afín a la teoría alternativa de la defensa sobre un intento de mantener una relación sexual de parte de Roque Mora, lo cual no formaba parte de ninguna forma de la plataforma fáctica de las partes acusadoras.



Con respecto a las instrucciones citadas ni sobre otras que pudiera considerar indebidamente omitidas, vale mencionar que la defensa no formuló reserva de impugnación en los términos del artículo 238, inciso c, del CPP. Es más, en la audiencia ante este tribunal manifestó su total acuerdo con la redacción final.

Finalmente, en los alegatos de cierre la defensa también advirtió reiteradamente al jurado sobre los estereotipos que podían confundir sus razonamientos probatorios, mencionando puntualmente los que consideraba que habían sido introducidos por las partes acusadoras y desarticulándolos.

Insisto, tal como fue indicado por la Dra. Sauli, la defensa también tenía la potestad de manifestar objeciones oportunas o contraexaminar para disipar confusiones.

b) Por otra parte, debe analizarse el planteo de la defensa sobre lo que considera la indebida admisión de prueba sobre la debilidad de Mora, que podía confundir los tipos penales de alevosía o de ensañamiento y, en definitiva, a los jurados populares.

La prueba que la defensa cuestiona porque sostiene que está relacionada con la alevosía, no con el ensañamiento, de ser así justificaría la inclusión de otra agravante más, pero ese razonamiento no conduce a descartar el ensañamiento. Sin perjuicio de ello, cabe repasar la decisión de la Dra. Estefanía Sauli sobre esta cuestión.

La jueza advirtió que el término alevosía no surgía de la plataforma fáctica descrita por las partes acusadoras en los requerimientos, sino que fue una manifestación efectuada por la Dra. Mauri cuando explicó la evidencia. Por lo tanto, no encontró la dificultad de la defensa para ejercer su cometido, porque la calificación legal se había mantenido y había sido ensañamiento y así surgía de la plataforma fáctica.

Corresponde señalar que en el requerimiento de elevación a juicio las únicas menciones sobre las condiciones de Roque Mora fueron: "padecía diabetes -siendo insulino dependiente-, tenía un corazón débil (debido a una intervención quirúrgica por un taponamiento cardíaco), y sufría de

una úlcera en su pierna, la cual le dificultaba caminar”.

Lejos están esas menciones de configurar un cuadro de indefensión suficiente para poder referirse a la alevosía, que se predica de quien da muerte a la víctima sobre seguro.

Continuando con las razones dadas por la Dra. Sauli, cuadra recordar que sobre el planteo defensista de que la calificación legal de ensañamiento no estaba descripta en la plataforma fáctica, la jueza disintió. Explicó que en la descripción del hecho se hacía referencia a los elementos que conformaban ese tipo penal, que desde el plano subjetivo exigía un plus de crueldad o de sufrimiento, más allá de lo necesario para prolongar el dolor. Y leyó puntualmente el requerimiento de las acusadoras, en la parte pertinente donde dice:

“Continuó, además, causando diversas lesiones en el cuerpo de Mora durante un largo lapso de tiempo, con la intención de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima y con la finalidad -siempre- de que el mismo revelara donde tenía guardado su dinero.

Parte de estas lesiones fueron de tipo cortantes y punzo cortantes, realizadas en las manos de Mora, en su rostro, cuero cabelludo, tórax, brazos y antebrazos. Además, le provocó la quebradura de las falanges de los dedos índice de la mano izquierda, y el anular de la mano derecha.

De igual modo, a fin de continuar con este ánimo de aumentar deliberadamente el padecimiento de Mora, la imputada le arrancó un diente a la víctima, siendo el incisivo superior derecho, provocándole con ésto una hemorragia en el alveolo correspondiente a esta pieza dental.

Luego de haberle causado a Mora los padecimientos extraordinarios descriptos”.

A continuación, la Dra. Sauli describió el ofrecimiento de evidencia vinculada con ese presupuesto, en especial el testimonio del Dr. Gordillo, sobre lesiones antes y después de la muerte, que si bien no se podía indicar el orden, existieron lesiones previas al fallecimiento. Y apuntó la magistrada que la referencia a la muerte cruel e inhumana (cuestionada por la defensa) estaba especificando el ensañamiento porque era la



forma en que varios autores se referían a esa agravante.

Descartó que fuera una manifestación tendenciosa, porque justamente era la forma de diferenciar que no se trató de un homicidio simple, sino con un plus. Tampoco advirtió que eso pudiera llegar a contaminar al jurado, porque justamente a ellos habría que explicarles, a través de las instrucciones en qué consistía el ensañamiento. Distinguió que los términos eran los que se usaban para explicar esta agravante, no valoraciones personales de las acusadoras.

También aclaró la Sra. jueza del control de acusación que cuando la defensa señalaba que Mora falleció a los pocos minutos, según la pericia, también surgía del informe de Gordillo que fue a los pocos minutos de recibir las lesiones punzo cortantes en la zona de abdomen, que provocaron la evisceración. Valoró que, en función de los ofrecimientos probatorios, el cuerpo del Sr. Mora y las 60 lesiones, por su cantidad y entidad (entre ellas quebraduras de dedos, extracción de pieza dentaria), daban cuenta de cierto plus, por ser feroces o crueles (ensañamiento).

La defensa tampoco en este caso ha presentado una refutación acabada de los fundamentos de la Dra. Sauli para desechar su planteo de la etapa intermedia, con lo cual su recurso no deja de ser una mera manifestación de discrepancias.

Asimismo, debo indicar que el estado de salud de Mora y sus dificultades para desplazarse efectivamente hacían a la reconstrucción de los sucesos –según la hipótesis acusatoria–, porque convergían como evidencia indiciaria para acreditar que Miranda pudo tener a su merced a Mora durante un lapso prolongado para provocarle las lesiones que tuvieron como finalidad causar inmovilizar y sufrimiento, hasta llegar a las que desencadenaron la muerte.

Tampoco puede dejar de apreciarse que la hipótesis alternativa presentada por las abogadas de la imputada giró en torno a la causa de justificación de legítima defensa, lo cual también está estrechamente relacionado con la capacidad física de ambos protagonistas.



En efecto, dos de los veredictos posibles con los que se fue a deliberar el juzgado, sobre los cuales se le dio además instrucciones particulares, fueron el exceso en la legítima defensa (posibilidad residual 5) y la legítima defensa (posibilidad residual 6).

De la sentencia de responsabilidad surge la propuesta de la defensa sobre las instrucciones particulares en relación con la legítima defensa. Puede leerse que: "Ya en lo atinente a las instrucciones particulares, la defensa propone ampliar el marco de delitos posibles y tipos penales aplicables, no habiendo en concreto oposición a la propuesta de la acusación, sino simplemente sumar otras alternativas. **Propone la defensa en definitiva se trate la alternativa de legítima defensa y exceso en la legítima defensa**, que luego de debatirse en lo atinente al agregado de contexto de perspectiva o violencia de género resulta aceptada por la defensa y acusadoras y consensuada en su redacción, precisándose requisitos y características" (el resaltado es propio).

Y esas instrucciones tienen vinculación con la hipótesis alternativa presentada por la defensa. Efectivamente, hay partes del alegato final que han transitado por esa explicación del hecho reconocido de que Sara Miranda dio muerte a Roque Mora. Veamos.

A las 11:39 horas, durante la audiencia de juicio del 18/9/2021, la defensa alegó sobre la posibilidad de una agresión sexual previa. Nuevamente a las 11:46 horas del mismo día, se refirió a otra explicación posible para la situación de las personas dentro de una habitación, no dentro de una cocina, no en el living. A las 11:55:25 horas, empezó a desarrollar la explicación de la defensa sobre lo sucedido. A las 11:59:10, horas admitió que Sara Miranda dio muerte a Roque Mora, pero consideró que había circunstancias que debían tomarse en cuenta. A las 12:05:50 horas, insistió con la posibilidad de que Sara Miranda hubiera ido a buscar trabajo y hubiera "otras cuestiones" a tener en cuenta. A las 12:13:40 horas, se refirió a la descripción de la actitud de Mora con las testigos que habían sido empleadas en su casa y las incomodidades con respecto a Mora.



También se refirió a la reacción posible de Sara Miranda ante un intento de agresión sexual, en función de su historia de vida.

De dichas diferentes alusiones, puede inferirse que la hipótesis alternativa de la defensa era que Sara Miranda no fue con intenciones de robar, sino a pedir trabajo, que se produjo un intento de agresión sexual de parte de Mora y Sara se defendió legítimamente, provocando la muerte. Además, negó que Sara Miranda haya sustraído algo de la casa de Mora.

En función de todo ello, se dieron instrucciones sobre legítima defensa: "... De acuerdo con la apreciación de la prueba producida en el juicio, y en virtud de ello si ustedes entienden que Sara Miranda causó la muerte de Roque Mora con el objetivo de defenderse y para repeler una agresión ilegítima, que el medio utilizado ha resultado proporcional y adecuado, y que no había provocado al Sr. Mora, entonces estarán en el escenario de una legítima defensa (Art. 34 inc. 6 CP)" (sentencia de responsabilidad).

Y también se brindaron al jurado instrucciones sobre exceso en la legítima defensa: "Dado que el planteo de la defensa sostiene que, Sara Miranda no quiso matar, si no defenderse, existe también la posibilidad de que en ese escenario, lo que haya ocurrido, sea que utilizó un medio desproporcionado para ejercer esa defensa. Ello quiere decir que su intención no fue matar, si no que las lesiones fueron realizadas con el fin de defenderse. En este escenario, Uds. podrán valorar que Sara Miranda, se encontraba ante una agresión ilegítima, pero a la vez, que el medio que utilizó para repeler esa agresión, fue desproporcionado o excesivo. De acuerdo con la apreciación de la prueba producida en el juicio, y en virtud de ello si ustedes entienden que Sara Miranda causó la muerte de Roque Mora con el objetivo de defenderse y para repeler una agresión ilegítima, no habiendo provocación suficiente de aquella agresión, y que el medio utilizado NO ha resultado proporcional y adecuado, entonces deberán declarar a la acusada como culpable del delito de homicidio por exceso en la legítima defensa (Art. 35 CP)" (sentencia de responsabilidad).



Finalmente, en el mismo sentido, sobre la relevancia de la evidencia relativa a la salud del Sr. Roque Mora, el Dr. Edgar Blasco expuso que necesitaba conocer esas condiciones psicofísicas de Mora y también las de Miranda para poder describir la dinámica del hecho, con el objetivo de opinar sobre la capacidad de culpabilidad de la imputada, en función del artículo 34 del Código Penal —más abajo se vuelve más extensamente sobre ese testimonio, en el tratamiento de la impugnación de la determinación de pena—.

c) El tercer cuestionamiento de la impugnación contra la decisión de la etapa intermedia que admitió la acusación, está vinculado con la agravante de *criminis causa* y su concurso con el robo. La defensa alega que incluía una acción en bloque, no una detrás de la otra. Argumentó que si no hubiera robo, no habría *criminis causa*.

Es pertinente entonces, repasar la decisión de la Dra. Sauli y sus fundamentos.

Sobre este tema, la jueza repasó que la defensa había señalado la ausencia del arma y que el arma no estaba descripta en la plataforma fáctica. Argumentó la magistrada que existía amplia jurisprudencia que sostenía que, por más que el arma no hubiera sido encontrada, se podía probar la existencia de la misma para cometer el ilícito por otros medios de prueba, incluso arribar a una sentencia condenatoria. Aclaró que en este caso no se contaba con un testigo, pero sí había un cuerpo, que había sido lesionado con un arma punzo cortante y esa era la descripción que surgía de la plataforma fáctica. Añadió que en este caso, elemento punzo cortante era una descripción válida del arma impropia.

Sobre la oposición de la defensa a la teoría del homicidio *criminis causa* y el robo agravado, porque no había concurso real sino aparente (el robo sería un elemento típico del *criminis causa*), expuso la Dra. Sauli que eso no era lo que sostenía la mayoría de la doctrina, que contemplaba el robo tentado o consumado que concurría en forma real con el homicidio, ya que se estaba en presencia de dos hechos independientes entre sí, en



cuanto a sus resultados. Siguió explicando que en los homicidios *criminis causa*, se analizaba el por o el para, en este caso la teoría avanzaba sobre el para –lograr la impunidad–, ello por el conocimiento previo que existía entre el imputado y la víctima.

Agregó que la jurisprudencia también era conteste en avalar la posibilidad del concurso real entre las figuras de homicidio *criminis causa* y robo calificado por el uso de arma y agregó que, una cosa era la conexión ideológica que conectaba ambos ilícitos, o sea que la consumación del homicidio fuera preordenada en la representación de los agentes para facilitar el robo previamente planificado, y otra era que ambos eventos fueran dos actividades ontológicamente diferentes, matar y robar.

En conclusión, consideró que ambas figuras podían concursar realmente y que prospera la agravante por el uso de arma para el robo.

La expresión de agravios de la defensa no alcanza a refutar ni mucho menos evidenciar una arbitraria aplicación del derecho.

No obstante, sobre esta cuestión, no creo conveniente abundar en este punto de la fundamentación porque al tratar el cuestionamiento del veredicto del jurado popular (punto 2 de estos fundamentos) analizaré con amplitud que, en definitiva –tal como lo han afirmado las Sras. defensoras– las instrucciones y los formularios de veredictos fueron extensamente debatidos (entre 5 y 7 horas según lo dicho) y la propuesta a los jurados populares para la deliberación justamente tuvo dos bloques claramente separados, el correspondiente al homicidio con sus diferentes alternativas y el relativo al robo con armas.

Por consiguiente, baste aquí con mencionar que el agravio sobre la decisión de la etapa intermedia no se ha mantenido en la oportunidad del debate de las instrucciones particulares, con lo cual si finalmente ellas se presentaron separadas en dos bloques, ello obedece a los actos propios de la defensa. Esto dicho, sin perjuicio de reiterar la remisión al análisis que se efectuará dentro de la impugnación del veredicto (ver punto 2 de los fundamentos).



d) Finalmente, resta tratar el agravio por el rechazo del planteo de exclusión de prueba obtenida antes de la designación de abogado/a defensor/a de la imputada.

Deviene necesario aclarar que, según lo manifestado en audiencia por las defensoras, la prueba que finalmente ingresó al juicio fue el examen médico de la Sra. Miranda en el Cuerpo Médico Forense (presentado por la Dra. Carmona) y las fotografías usadas para el análisis comparativo de las cámaras (testimonio de la Lic. Villalba).

La defensa sostiene que debieron ser excluidas en la etapa intermedia porque fueron realizadas sin control de la defensa y que Miranda tenía derecho a negarse a alguna de esas medidas.

Lo primero que indicó la Dra. Sauli al comenzar a exponer su decisión fue que el Dr. Ravizzoli ya se había expedido al respecto en la formulación de cargos y solamente había suprimido la declaración de la Sra. Miranda, pero esa nulidad no surtía efecto sobre los actos posteriores. Aclaró que para ese momento los actos posteriores eran la requisa, la pericia médica y el allanamiento.

Describió la Dra. Sauli que en esa audiencia de control de acusación, la defensa había agregado la extracción de sangre y la toma de fotografías, pero notó que esas pruebas eran consecuencia de esos actos que no habían sido declarados nulos (en referencia al examen médico). Apuntó que no se configuraba un caso de la teoría del fruto del árbol envenenado y no podían reproducirse esos planteos en esa audiencia, porque respecto de ellos ya había una decisión jurisdiccional, que estaba firme.

Sin perjuicio de ello, la magistrada de la etapa intermedia agregó sus propios fundamentos. Apuntó que no existió una coacción, una obligación a autoincriminarse, sino que fue una manifestación espontánea, que no se equiparaba con la prohibición de obligar a alguien a declarar contra sí mismo, sino que esos dichos fueron excluidos solamente porque no había un defensor presente.

En cuanto a los actos posteriores (requisa, pericia médica, extracción de sangre y fotografías), remarcó que aunque



la defensa hubiera sido informada o no previamente, lo cierto era que el imputado podía ser objeto de investigación, toda vez que existían actos y pruebas que se desarrollaban tomando como base el cuerpo del imputado.

Aclaró que si bien las medidas de investigación corporal podían importar la afectación de algún derecho fundamental, tal afectación se encuentra admitida, en tanto y en cuanto fuera acorde a la ley y reuniera los criterios de razonabilidad. No encontró el acto como contrario a la prohibición de producir una prueba y también dijo que la voluntad del imputado era irrelevante y no se necesitaba su consentimiento para llevar a cabo el acto.

Citó el artículo 139 del CPP (reconocimiento), el 137 (requisita), el 141, que cuando se refiere a exámenes corporales, extracción de sangre, habla de mantener la dignidad y evitar el menoscabo a la salud.

Aparte, recordó la excepción por la fuente independiente. Dijo que, si aun suprimiendo hipotéticamente el acto viciado se podía igualmente arribar a sus consecuencias por otras vías, o sea, existían otras líneas de investigación autónomas que tal vez más tarde iban a llegar a la imputada. Ello en referencia a los testigos que vieron a la Sra. Miranda ese día en la casa del Sr. Roque Mora, como Burgos; los relevamientos que ya habían comenzado a efectuar los efectivos policiales; las huellas de la Sra. Miranda que fueron encontradas por los criminalistas en el domicilio. Concluyó que se hubiera arribado a la individualización, aun prescindiendo de las actuaciones que la defensa consideraba contrarias a derecho.

Más allá de que la impugnación deja expresado el disenso con la decisión de la Dra. Sauli, lo cierto es que se la encuentra fundada suficientemente.

Debo resaltar que en este caso no se alegó por parte de la defensa que el examen médico ni la extracción de fotografías hayan menoscabado la dignidad personal de la imputada, como así tampoco, que se haya afectado su integridad física. Esos serían los únicos derechos subjetivos por los cuales, en que se podría fundar la oposición razonable de parte



de la imputada o su defensa.

Por otra parte, los argumentos de la Dra. Sauli se presentan como acordes con el derecho vigente. Veamos.

Las defensoras confunden dichas diligencias con una declaración (las manifestaciones espontáneas fueron excluidas por falta que se hiciera conocer previamente el derecho a un abogado/a), cuando claramente son distintas desde el punto de vista de las garantías constitucionales, porque la declaración tiene a la imputada como **sujeto de prueba** e involucra la garantía contra la autoincriminación compulsiva, mientras que son diferentes el examen médico y la toma de fotografías durante el mismo, ya que en él la persona (imputado o testigo) es mero **objeto de prueba**.

Sobre esta cuestión existe criterio sentado por la Corte Suprema de la Nación. Lleva dicho el Máximo Tribunal Federal que: "no se advierte en el sub lite lesión alguna a la garantía constitucional que prescribe que nadie está obligado a declarar contra sí mismo (art. 18 de la Constitución Nacional). En efecto, desde antiguo esta Corte ha seguido el principio de que lo prohibido por la Ley Fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad; pero ello no incluye los casos en que cabe prescindir de esa voluntad, entre los cuales se encuentran los supuestos –como el de autos– en que la evidencia es de índole material (doctrina de Fallos: 255:18 y sus citas). Que tampoco se observa la afectación de otros derechos fundamentales, como la vida, la salud, o la integridad corporal, porque la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del crimen. Que también debe rechazarse el agravio referente al derecho a disponer del propio cuerpo, en relación con la zona de reserva e intimidad del individuo, toda vez que la negativa a la extracción de sangre no se dirige al respeto de aquél (vid. causa B.605.XXII., 'Bahamondez, Marcelo



s/ medida cautelar', resuelta el 6 de abril de 1993) sino a obstaculizar una investigación criminal en la que ellos resultan imputados y la menor víctima, es decir, afecta los derechos de terceros (art. 19 de la Constitución Nacional, a contrario sensu)" (Fallos: 318:2518, en especial considerandos 9, 10 y 11).

En concordancia con el criterio expuesto de la Corte Nacional, nuestro CPP contiene una norma como la del artículo 141 (también recordada por la Dra. Sauli).

El artículo 141 del CPP claramente reconoce que para la extracción de sangre el imputado es objeto de prueba, ya que de lo contrario sería no solamente inconstitucional obligarlo, sino contradictorio con los artículos 10 y 52 del mismo CPP, que reconocen la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo.

Así también el citado artículo 141 del CPP también descarta que algún tipo de afectación de la intimidad, porque la medida puede ser ordenada por el Fiscal. Tal premisa se comprueba con solo examinar que el artículo 11 del mismo CPP, requiere ineludiblemente el permiso del Juez para habilitar la ejecución de actos que afecten la intimidad (a salvo las excepciones por estado de necesidad o flagrancia).

Si el artículo 141 del CPP prevé la circunstancia de que se nieguen el imputado o la víctima (es importante destacar que la norma equipara ambas situaciones procesales), no lo hace para reconocerles el derecho a oponerse, sino porque ante la falta de voluntad en prestar su cuerpo, será necesario un mínimo de coerción física, para el cual se exige una previa autorización judicial (salvo casos de urgencia).

En autos, la imputada prestó un consentimiento informado y no presentó ninguna resistencia física (a esto se refiere el artículo 141 del CPP, cuando prevé la negativa).

También resulta acertado el criterio de la magistrada de la etapa intermedia cuando –sin perjuicio que el examen médico y las fotografías no constituían prueba ilícita– recordó en subsidio que, la teoría del fruto del árbol venenoso no se aplica cuando existen cauces independientes para probar los hechos. Sólo son "frutos" del "árbol venenoso", aquellas pruebas que tienen,



como única fuente, el supuesto acto violatorio de garantías constitucionales, y que además son consecuencias necesarias (y no meramente casuales) a partir de dicho acto ilícito.

Esa excepción conocida bajo el concepto de fuente independiente o cauce de investigación distinto, en virtud de la cual aun cuando un acto o prueba derive de una fuente contaminada, será válido si puede acreditarse o llegarse a éste (potencialmente) por medio de otra fuente independiente y no contaminada de investigación. Siempre debe tenerse en cuenta la posibilidad de adquisición de evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas (cfr., entre muchos otros, CSJN "Rayford", *Fallos*: 308:733; comentado por Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 5ª edición, primera reimpresión, 2007, págs. 325/328).

Tanto la doctrina del "fruto del árbol venenoso" como la excepción cuando existe una fuente independiente reconocen su origen en desarrollos de la Corte de los Estados Unidos de América.

Con respecto al cauce independiente, lleva dicho ese Tribunal que: "El interés de la sociedad en disuadir la conducta policial ilegal y el interés público en que los jurados reciban todas las pruebas probatorias de un crimen se equilibran adecuadamente al poner a la policía en la misma posición, no peor, en la que habrían estado si no se hubiera producido ningún error o mala conducta de la policía (...) Cuando la evidencia impugnada tiene una fuente independiente, la exclusión de dicha evidencia pondría a la policía en una posición peor de lo que hubiera estado en ausencia de cualquier error o violación" (*Nix v. Williams*, 467 US 431, 443 (1984), reiterado en *Murray v. US* (1988), N° 86-995, decidido el 27/6/1988).

En el citado caso "Nix v. Williams" se sostuvo que la evidencia se puede admitir cuando en última instancia o inevitablemente se habría descubierto, incluso si no hubiera habido violación de alguna disposición constitucional.

En "Francomano" (*Fallos*: 310:2402) la CSJN receptó la excepción del cauce independiente, en cuanto sostuvo que: "... no



existe en la causa una fuente independiente de conocimiento que permita acreditar el cuerpo del delito y la autoría de la acusada, prescindiendo de las pruebas viciadas de nulidad" (con cita de la jurisprudencia de la Corte de Estados Unidos).

Así también, ha dicho que la exclusión de prueba debe hacerse: "... teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas" (*Fallos*: 310:1847).

Recapitulando, no encuentro procedente ninguno de los motivos de agravio contra las decisiones tomadas en la audiencia de control de acusación.

2) Acerca de la impugnación del veredicto del jurado popular:

En este apartado trataré la impugnación centrada en la etapa de juicio de responsabilidad, en base a dos motivos que pueden deducirse de las manifestaciones de la defensa.

a) En primer término, me ocuparé del agravio acerca de que si no hay robo, no puede haber homicidio *críminis causa*, porque fue una acusación en bloque. A lo cual la defensa agregó que eso se veía reflejado en la diferencia de votos y que no se podía aseverar que las 8 que votaron el robo hayan votado todas por la culpabilidad del homicidio *críminis causa*, que obtuvo una mayoría de 10 a 2.

La densa aclaró que no hubo un problema a la hora de impartir las instrucciones, sino que existió un apartamiento o una confusión al interpretarlas.

Así las cosas, cabe analizar el motivo de impugnación por la diferencia de votos entre el veredicto por robo calificado por el uso de arma (8 votos por la culpabilidad) y el del homicidio doblemente calificado, por ensañamiento y *críminis causa* (10 votos por la culpabilidad).

Lo primero que se aprecia es que cada uno de los dos veredictos cuenta con la mayoría necesaria para una condena y, aunque a partir de una mera suposición la defensa sostenga que podrían no haber coincidido la totalidad de los jurados que votaron por la culpabilidad en cada caso, lo cierto es que en las instrucciones particulares para la elaboración del veredicto



—que la defensa reconoció haber debatido extensamente y con cuya redacción estuvo conforme— se estipularon dos bloques separados. Efectivamente, bajo el ordinal primero se instruyó al jurado que: "1) ¿Sara Miranda mató a Roque Mora provocándole un sufrimiento o padecimiento fuera de lo normal excesivo y para procurar su impunidad por la comisión de otro delito? Si la respuesta es positiva, deberán declarar a Sara Miranda culpable de los delitos de homicidio doblemente calificado, por haber sido cometido con ensañamiento y para procurar la impunidad de otro delito (*criminis causa*). Si la respuesta es negativa, deberán declarar a Sara Miranda no culpable de los delitos de homicidio doblemente calificado, por haber sido cometido con enseñamiento y para procurar la impunidad de otro delito (*criminis causa*)". Además, se enunciaron 6 posibilidades residuales para ese bloque de homicidio, pero que solamente podían ser deliberadas si la anterior hubiera arrojado veredicto de no culpabilidad.

En forma separada, bajo el ordinal segundo se enunció: "2) ¿Sara Miranda le robó a Roque Mora utilizando para ello un arma? si la respuesta es positiva, deberán declarar a Sara Miranda culpable del delito de robo calificado por el uso de arma. Si la respuesta es negativa, deberán declarar a Sara Miranda no culpable del delito de robo calificado por el uso de arma".

O sea que, los jurados fueron instruidos —con la conformidad de la defensa— sobre dos bloques, de lo cual podían inferir razonablemente que podían votar a favor de la culpabilidad o no, en cada uno de esos veredictos en forma independiente de lo que votaran con respecto al otro.

En relación con las instrucciones particulares sobre la ley aplicable al caso, se incluyó la siguiente descripción sobre el homicidio *criminis causa*: "Esta agravante está vinculada al motivo por el cual se cometió al homicidio; responde a la pregunta ¿Para qué se cometió el homicidio? Por ello, su aplicación resulta compatible con la agravante de ensañamiento.

El inc. 7 del Art. 80 establece que el homicidio se agrava cuando el/la autor/a mata con el fin de asegurar su impunidad, por la comisión de otro delito. Esta agravante



requiere que el homicidio aparezca objetivamente relacionado con el otro delito, y que esa conexión sea subjetivamente querida por el/la autor/a. Es imprescindible que exista una relación de causalidad o nexo causal de medio a fin entre la muerte y el otro delito, pues uno debe ser la causa o motivo del otro. La ley contiene dos supuestos de conexión, final y causal.

Conexidad causal es cuando el homicidio es un hecho previo al otro delito, por lo que el/la autor/a mata a su víctima para preparar, facilitar o consumir otro delito. Conexidad final es cuando el homicidio es un hecho posterior al otro delito, por lo que el/la autor/a mata a su víctima para asegurar sus resultados o procurar su impunidad. De acuerdo con la apreciación de la prueba producida en el juicio, si ustedes tienen por acreditado que la muerte de Roque Mora estuvo objetivamente relacionada con el delito de robo con armas, cometido por Sara Miranda; es decir, si Ustedes tienen por probado que Sara Miranda mató a Roque Mora para ocultar el robo con armas y con ello lograr así su impunidad, toda vez que la víctima conocía a su victimaria por lo que podía identificarla con claridad y denunciarla, entonces deberán decidir la culpabilidad de Sara Miranda por el delito de homicidio agravado por haber sido cometido para procurar su impunidad *criminis causa* (Art. 80 inc. 7)".

Ni bien se repasa la instrucción se advierte que no era necesario para dar un veredicto de culpabilidad por esa agravante que los jurados tuvieran por probado que el robo con armas fue consumado.

Solamente a efectos de analizar los alcances de la cuestión planteada por la defensa, si continuáramos adelante con su hipótesis de que no coincidieron en los dos veredictos los jurados que votaron por la culpabilidad —lo cual ya hemos apuntado que no configuraría una aplicación errónea de las instrucciones—, lo cierto es que al no estar prevista como opción en el bloque segundo de veredicto (robo con armas) la posibilidad de la tentativa, bien puede suponerse que los que votaron la no culpabilidad por el robo agravado consumado y la culpabilidad del homicidio *criminis causa* puedan haber considerado que el robo quedó en tentativa, porque eventualmente no hayan considerado

acreditado que la imputada encontró dinero en la casa o que el Sr. Mora tuviera efectivo en su domicilio al momento del hecho (entre otras posibilidades).

Que el jurado haya tenido por acreditado el elemento subjetivo distinto del dolo consistente en la motivación para cometer el homicidio, no exige que el delito para cuya comisión se procura impunidad esté consumado, dado que también es punible la tentativa de robo con armas y bien podría el autor procurar la impunidad de la figura tentada.

Esta posibilidad no solamente no fue excluida en las instrucciones dadas al jurado sobre el homicidio *criminis causa*, sino que también es una constelación delictiva plausible desde la interpretación del Código Penal, para lo cual basta citar un precedente de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

En efecto, ese tribunal confirmó por unanimidad una condena por el delito de robo calificado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio *criminis causa* en ese caso específicamente para procurar la impunidad (CNCCC, Sala I, CCC 973/2015/TO1/CNC6, jueces Bruzzone, Sarrabayrose y Dias, resuelta el 9/6/2021).

De la lectura del voto ponente del Dr. Gustavo Bruzzone vale citar los siguientes tramos: "Sobre esta cuestión, sucintamente, y como se sostuvo en el caso 'Heredia' (CNCCC, Sala 1, Reg. n° 681/2019, rta. 03/06/2019) que el tipo penal en cuestión se caracteriza por contener un especial elemento subjetivo distinto del dolo, que es la ultrafinalidad de cometer el homicidio para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para un tercero (homicidio finalmente conexo) ... la ley únicamente exige que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio, lo que no requiere indefectiblemente de una reflexión, sino sólo de una decisión, que puede incluso producirse súbitamente en la ejecución del hecho" (Donna, Edgardo. "Derecho Penal. Parte Especial", T.I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 51

Y más adelante, el fallo citado agregó que: "Luego,



sobre la relación concursal que media entre el homicidio agravado y la tentativa de robo agravado por su comisión con arma de fuego, también habré de acordar razón al a quo en cuanto a que se trata de un concurso real. Es que, más allá de la existencia de una relación de medio a fin entre ambos delitos, estamos claramente ante conductas independientes. (...) Tampoco hay unidad de designio, porque es distinta la finalidad de hacerse de ciertos bienes ajenos, de la de quedar impune por ese mismo hecho. Es decir, si bien están vinculados, se trata de comportamientos diversos, con pluralidad de resultados típicos y de bienes jurídicos afectados" (CNCCC, Sala I, CCC 973/2015/T01/CNC6, jueces Bruzzone, Sarrabayrose y Dias, resuelta el 9/6/2021).

En definitiva, siempre nos mantenemos en el terreno de las posibilidades, por la regla del secreto de las deliberaciones, dado que: "Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado" (artículo 209 del CPP).

Por lo tanto, no procede indagar en la identidad de quienes votaron por la culpabilidad en cada veredicto, si existe más de una posibilidad jurídicamente admisible y deducible de las instrucciones que explicaría la diferencia de votos, aunque los 8 jurados que se pronunciaron por la condena en el caso de robo con armas no hubieran votado también por la condena por homicidio *criminis causa* -lo cual finalmente no pasa de ser una mera conjetura de la defensa-.

En suma, este motivo de agravio no está previsto en el artículo 238, inciso c, del CPP, dado que la defensa manifestó su acuerdo con las instrucciones brindadas al jurado y tampoco se encuentra asidero al planteo de que el jurado arribó a ambos veredictos con una diferente mayoría porque necesariamente haya interpretado erróneamente dichas instrucciones.

b) En segundo lugar, la defensa manifestó reparos sobre el veredicto de culpabilidad en relación con el homicidio por ensañamiento. Argumentó que técnicamente, dentro de la pericia



había fisuras, porque no se podía explicar la cronología de las lesiones y, entonces, la sucesión de hechos de la acusación no era sostenida por la pericia. Agregó que el Sr. Mora murió de manera rápida, según el dictamen pericial. En el mismo sentido, mencionó que declaró el experto que analizó el celular de Sara Miranda y dijo que estuvo inactivo únicamente durante aproximadamente 25 minutos, no durante la hora y media de la agresión.

Para descartar este agravio basta con detallar el tipo y cantidad de lesiones que fueron halladas en el cuerpo del Sr. Roque Mora.

En la audiencia de juicio del día 15/9/2021, a las 14:00 horas, declaró el Dr. Carlos Gordillo, el médico del Cuerpo Médico Forense que realizó la autopsia del cadáver de Roque Mora.

Describió una multiplicidad de lesiones, predominantemente en región craneal, tóracoabdominal y miembros superiores a nivel de las manos. Entre ellas identificó cuatro tipos de lesiones, contusas (producidas por un golpe con un objeto romo), contuso cortantes (golpe con elemento romo pero la piel apoyada sobre zona ósea queda aplastada y se produce como un estallido), punzocortantes (por un elemento sólido con filo, que clava y corta) y lesiones cortantes (por elemento con filo, pero en forma tangencial).

Dijo que las lesiones contusas y contuso cortantes predominaban en la zona del cráneo y parte del rostro. Y que las lesiones punzocortantes y cortantes, en la cara, tórax, abdomen y en ambas manos. Agregó que era una multiplicidad de lesiones, que predominaban en la parte izquierda del cuerpo. Remarcó que en la cabeza había una lesión contuso cortante compatible con varios golpes en la misma zona. Siguió describiendo por zonas las lesiones halladas.

Mencionó en el lado izquierdo múltiples lesiones cortantes pequeñas y de poca profundidad.

Refirió que en el pabellón auricular izquierdo había un borde incompleto, que fue cortado.

En la boca halló una extracción traumática, violenta



de una pieza dentaria (que no es que le faltara de antes), con hemorragia en la encía, con lo cual fue extraída en forma traumática. Y una lesión en el pómulo izquierdo punzocortante, con ingreso a la cavidad bucal.

En el nivel de cuello encontró lesiones punzocortantes y cortantes muy superficiales, compatibles con un elemento con filo (por los bordes bien superficiales y finas). En la región tóraco abdominal cortantes y punzocortantes, la mayoría superficiales con coleta de salida hacia el lado izquierdo. Dijo que una tuvo ingreso a la cavidad torácica. En el abdomen una lesión punzocortante que ingresó a la cavidad abdominal con evisceración del intestino.

En las manos, refirió varias lesiones cortantes, que podrían haber sido producidas con un arma blanca y con un vidrio. Distinguió que la lesión lisa fue producida con la persona en vida y otras eran compatibles con haber sido producidas posmortem o perimortem, por ende en un tiempo distinto a la primera. Otras lesiones punzo cortantes a nivel de la muñeca. Múltiples lesiones cortantes superficiales y una punzo cortante de forma irregular.

En la placa radiográfica señaló una fractura en el dedo índice de la mano izquierda.

Describió en el miembro superior derecho cortes punzo cortantes irregulares, con un elemento productor no liso (irregular). En los dedos lesiones contusas y cortantes con elementos irregulares. En la radiografía de la mano derecha vio una fractura luxación en el dedo mayor.

Después describió el examen interno de cráneo, una lesión que pudo haber provocado una inconsciencia.

En el examen interno de tórax y abdomen solamente ingresaron a la cavidad una del cuello (en la laringe sin cortarla), a nivel del pulmón una lesión punzocortante y del corazón sin ingreso (pudo originar una dificultad para respirar), a nivel abdominal un estrangulamiento de una parte del intestino (un infarto intestinal, que habla de un tiempo en que el intestino recibió sangre y ese segmento no, porque estaba estrangulado). Estimó el tiempo de no menos de 20 minutos para



que tomara el color por la asfixia del tejido intestinal (en ese período la persona está viva), pero puede tener hasta 4 o 6 horas.

| El mecanismo de muerte es una lesión del mesenterio (tejido del abdomen), que tiene una gran irrigación, y generó un hemoperitoneo (acumulación de sangre en el abdomen), que causó un shock hemorrágico y la muerte.

No encontró lesiones de defensa, por las lesiones del tórax, porque uno tiende a cubrirse esa parte. Mencionó que es raro ver tantas lesiones vitales agrupadas en esa parte.

De las lesiones en brazos y manos, expuso que son compatibles con defensa las de las manos. En el dorso de la mano había otros cortes irregulares con otro tiempo evolutivo, que son compatibles con no tener ningún tipo de resistencia.

Aclaró que los golpes en la cabeza no lo podían poner en coma a la persona, sino que producen una conmoción, el paciente como obnubilado.

Describió muchas lesiones superficiales, juntas y repetitivas, sin la pretensión de matar, porque no ingresan a la cavidad.

Desde el punto de vista físico lo calificó como disminuido más allá de la edad, aeróbico era una persona que fácilmente quedaría sin aire, en función de las patologías que encontró y las que vio en la historia clínica.

Aproximadamente contaron 117 lesiones en todo el cuerpo. Dijo que fueron la mayoría lesiones vitales y algunas perimortem o postmortem, lo cual habla del tiempo, aunque no se pueda determinar el orden exacto de cada una de las 117 lesiones. Como dijera antes de repasar estos hallazgos de la autopsia, resulta demostrativa del ensañamiento la calidad y cantidad de lesiones, la mayoría de ellas vitales, incluyendo entre muchas otras una extracción traumática de un diente, la fractura de dedos en ambas manos y la sección de una parte de la oreja. Por lo tanto, también me pronuncio por rechazar los agravios dirigidos por la defensa al veredicto del jurado popular.

3) Con respecto a los cuestionamientos a la sentencia de cesura:



Sobre las condiciones personales que la defensa se agravia de no haber podido debatir en el juicio de la pena, lo primero que cabe mencionar es que eso ha sido una consecuencia de la conducta deliberada de esa parte, que se abstuvo de ofrecer prueba para esa fase de juzgamiento. Ello queda expuesto en el registro de la audiencia del 25/10/2021, dado que ninguna de las 3 partes produjo prueba.

Cierto es que durante la audiencia de cesura, recién al replicar las certeras críticas de las partes acusadoras sobre una falta de anclaje del planteo de inconstitucionalidad en el caso concreto, la defensa intentó valerse de la prueba producida en el juicio de responsabilidad, aunque debe mencionarse que con invocaciones genéricas a "situación particular", "circunstancias subjetivas", "historia personal" y "evaluación de proporcionalidad". Nada de valoración concreta de prueba, sino magros eslóganes carentes de la carnadura necesaria para lograr nada menos que una declaración de inconstitucionalidad.

En esta impugnación, la defensa ha responsabilizado al juez interviniente de esa falta de fundamentación suficiente de su planteo de inconstitucionalidad, porque ese magistrado la limitó durante la réplica, dejando en claro que no podían introducir la prueba que había sido producida durante el juicio por jurados con otras finalidades. El Dr. Piana dio una explicación para ello, que resulta razonable, cuando señaló que las contrapartes no habían interrogado o contrainterrogado a los testigos del juicio de responsabilidad sobre las cuestiones que justamente se encuentran vedadas de ventilar en esa primera etapa, que solamente versa sobre la plataforma fáctica de la acusación y las eventuales hipótesis alternativas, pero donde no pueden ni deben introducirse aspectos que hagan exclusivamente a la personalidad del/la presunto/a autor/a –desvinculada del hecho y sus motivos–, antecedentes delictivos y demás cuestiones personales que tengan como eje la individualización de la pena en función de los aspectos del inciso segundo del artículo 41 del Código Penal –aun cuando no debe perderse de vista que solamente son parámetros para las penas divisibles en razón del tiempo, que no es el caso de la pena estipulada por el artículo 80 del Código



Penal-.

Inclusive, se dio una instrucción a los jurados populares en ese sentido, titulada "Irrelevancia del castigo", según la cual se aclaró que el castigo no tenía nada que ver con su tarea, que la pena no tenía lugar en sus deliberaciones o en su decisión.

De allí que encuentro razonable el fundamento reiterado por el Dr. Piana en la sentencia de pena, cuando expresó que: "en lo atinente al análisis de las circunstancias particulares de Sara Miranda en lo referente básicamente a sus condiciones y situación psico emocional, corresponde señalar que la peticionante no propuso prueba en la cesura a este respecto y no puedo remitirme a lo rendido en juicio, toda vez que las restantes partes no han podido controvertir o analizar a este respecto dichos elementos".

No obstante, durante la audiencia de impugnación que tuvo lugar ante este tribunal que integro, la defensa se refirió solamente al perito oficial Dr. Edgar Blasco y, aunque no se la limitó para hacer referencia a ese testimonio, lo cierto es que poco ha podido ampliar la escueta expresión de motivos con los que intentó fundar la inconstitucionalidad en el caso concreto de la pena de prisión perpetua que estipula el Código Penal.

Reluce especialmente el salto lógico o desconexión argumentativa entre la mención de la supuesta historia de vida (abandono, disfuncionalidad, embarazo a los 13 años, intentos de suicidio, dificultad en el trato de las personas, inestabilidad, impulsividad, compulsión al juego) y la conclusión de que la pena perpetua sería desproporcionada a la culpabilidad por el hecho -lo que debería acreditarse para poder iniciar un examen de constitucionalidad de la pena determinada legalmente para el caso concreto-. No se han articulado las inferencias necesarias que conecten la premisa sobre la historia de vida con la conclusión de que la culpabilidad está disminuida, ni mucho menos se ha justificado que la capacidad de la imputada de dirigir sus acciones haya sido tan baja como para siquiera comenzar a examinar el planteo de desproporción de la pena para el caso concreto.



Inclusive, al exponer los agravios la propia defensa describió que el Dr. Blasco había dejado a salvo que su descripción del estado actual y los antecedentes no servían para determinar la responsabilidad de la persona imputada, o sea que no tenían incidencia en la culpabilidad, sino que podían cobrar relevancia eventualmente para el tratamiento penitenciario.

Efectivamente, el Dr. Edgar Blasco depuso en el juicio en la jornada del 16/9/2021 (en particular, a partir de las 10:57 horas), comentó que la imputada se negó –por consejo de su defensa– a someterse a la evaluación psiquiátrica para determinar los aspectos previstos en el artículo 34, inciso 1, del Código Penal. Explicó que no se pudo entrevistar a la Sra. Miranda, sino que debió dictaminar desde el punto de vista conductual sobre la base de los antecedentes obrante en el legajo.

Dijo que llegó a la conclusión que, de acuerdo a las circunstancias del hecho (merodeo previo, primer ingreso a la casa, permanencia en cercanías, nuevo ingreso y eventos durante su permanencia) y la conducta observada en la Sra. Miranda, impresionaba como una conducta humana lógica, comprensible de alguien que va a buscar trabajo; que cuando se analiza el “durante” se observa el estado en que se encontró el interior de la vivienda (ordenada, incluso en la habitación en que fue encontrada la víctima, excepto el cajón de la mesa de luz que se abre después de producidas las manchas, guantes y balde usados para limpiar sangre, que después fueron guardados nuevamente) que también da cuenta de una conducta humana lógica, comprensible, enderezada a una finalidad, con coordinación y actuaciones coherentes, que hace pensar que el aparato psíquico estaba funcionando bien. Dijo que siempre se indagaba cuál fue la motivación y cómo funcionaba el aparato psíquico. Examinó también el informe del Cuerpo Médico Forense, los distintos tipos de lesiones, en grado de profundidad,



lugares del cuerpo (extracción de un diente, fractura de dedos, entre otras), en diferentes períodos evolutivos (desarrollo de las lesiones para generar sufrimiento, otras inmovilización y otras que causan la muerte).

Por otra parte, siempre con el objeto de estudiar la dinámico del hecho el Dr. Blasco hizo referencia a los estados de salud de Roque Mora y Sara Miranda. En el caso de la imputada, sobre la historia clínica del hospital de San Martín de los Andes, mencionó que surgía disfuncionalidad de la familia, abandono sufrido a temprana edad, primer embarazo a los 13 años, intentos de suicidio, dificultades en el trato con las personas, inestabilidad en las relaciones emocionales, impulsividad, compulsión a estar en el casino de hacía más de 20 años, postura problemática ante el manejo de vida cotidiana y de sus hijos. Opinó que la estructura y dinámica de personalidad de Sara Miranda daban cuenta de la dificultad en el manejo de relaciones personales y de situaciones estresantes de la vida cotidiana.

Mencionó que, de lo que surgía también de la historia clínica, las propuestas terapéuticas siempre se habrían abandonado. También describió que de otras historias clínicas más recientes, se desprendían trastornos de estrés postraumático, trastornos adaptativos, trastorno de ansiedad.

El Dr. Blasco aclaró que, más allá de todos los diagnósticos clínicos que se pudieran ir haciendo, lo importante en el contexto forense, desde el plano médico legal, era cómo estaba esa persona al momento del hecho, cómo fue su conducta al momento del hecho. Dijo que, a partir de los antecedentes, sugirió que Miranda continuara con su asistencia terapéutica, dado que nunca habría tenido continuidad y aparentemente ahora sí.

En definitiva, concluyó que en el análisis dinámico de la supuesta interacción de esas dos personas (Mora y Miranda) claramente se manifestaba una franca asimetría que recaía sobre la persona de Roque Mora. Sobre la conducta al



momento del hecho, llegó a la conclusión que la persona que estuvo en ese momento pudo comprender y dirigir sus acciones (artículo 34 del Código Penal). En esa persona, descartó cualquier alteración morbosa de sus facultades, de estados de inconciencia que le impidieran llevar adelante una conducta instrumental (con un fin y con motivos) y también descartó la insuficiencia de las facultades mentales (afectaciones cognitivas, antes llamados retrasos mentales, madurativos o discapacidad intelectual). Manifestó que el aparato psíquico funcionaba y permitía realizar conductas complejas orientadas a un fin humanamente comprensible y lógico, conductas reflexivas, instrumentadas. Todo ello en función de la dinámica previa, durante y posterior del hecho, que mostraba una secuencia comprensible, coherente, lógica, motivada, instrumentada.

Fue preguntado por la querrela, acerca de si aun con la historia de vida surgida de los antecedentes médicos la imputada podía al momento del hecho, comprender y dirigir sus acciones, lo cual el Dr. Blasco contestó que sí. Y agregó que la historia de vida importa a otros fines. Expuso que él tenía experiencia en la realización de informes técnico criminológicos para la etapa de ejecución penal, para la inserción y seguimiento de la población carcelaria. Dijo que esa población carcelaria, como así también las personas que un psiquiatra examina en la clínica hospitalaria, todos tienen antecedentes. Pero aclaró que: "tener un antecedente, por más grave que sea, no significa que matemáticamente -porque esto no es matemática, son ciencias sociales- (...) que desarrolle o tenga problemas y que llegue a tener conflictos con la ley penal. No es matemático en ese sentido. Hay un montón de otras cuestiones que se van sumando y se van analizando" (audiencia del 16/9/2021, a partir de las 11:36 horas).

Preguntado por la defensa acerca de la impulsividad e inestabilidad de Sara Miranda, respondió que son rasgos o



características que todos tenemos (formas de ser), que no implican una enfermedad ni algo bueno o malo, sino que son formas y estilos. Aclaró que en este caso no cabía hablar de personalidad, sino de rasgos que se van presentando a lo largo del tiempo y en la medida que se van consolidando construyen la personalidad, que es nuestro estilo personal, que nos hace únicos (audiencia del 16/9/2021, a partir de las 11:44:40 horas).

Después distinguió el concepto de personalidad anormal (rasgos que nos hacen sufrir y hacen sufrir a otros) de lo que sería una enfermedad, porque hablar de enfermedad es un salto extra cualitativamente distinto. Añadió que en este caso lo más probable es que esta persona, con el tiempo tuviera un trastorno de personalidad, a partir de los intentos de suicidio, problemas con el juego.

Por lo tanto, regresando al agravio concretamente manifestado durante la audiencia de impugnación, tengo que valorar que el testimonio del Dr. Blasco descartó concluyentemente que la historia de vida de la Sra. Sara Miranda haya provocado la incapacidad de comprender o de dirigir sus acciones al momento del hecho. Esta opinión era el objeto de su intervención, de su declaración y de los interrogatorios de las partes en un contexto de juicio de responsabilidad, orientada únicamente a establecer si mediaba una causa de inimputabilidad de las previstas en el inciso 1 del artículo 34 del Código Penal.

Pasando a lo que fue el planteo más genérico de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, a la luz de lo normado en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional, no se evidencia que el Dr. Cristian Piana haya omitido el tratamiento de la cuestión en la sentencia de determinación de pena del 3/11/2021.

En primer lugar, el juez sostuvo que: "En relación a Prisión Perpetua y Estatuto de Roma, aclarar que literalmente



la perpetua no existe en argentina, tiene un límite que lo da el C.P: a 35 años a partir del cual puede acceder a libertad conforme Código Penal y Ley de Ejecución Penal”. Después de repasar los argumentos de la defensa, agregó que: “los tipos penales del art. 80 aplicado al presente caso imponen la aplicación de la pena de Prisión Perpetua, no siendo posible discutir otra. Los presupuestos en términos de atenuantes y agravantes no pueden controvertirse o analizarse pues ya el legislador determinó cual es la única pena posible a imponer. El legislador repito NO DA MÁRGENES para máximos o mínimos”.

Lo que señaló el sentenciante no es ni más ni menos que una clara manda legal, ya que el artículo 40 del Código Penal expresamente establece su aplicación únicamente a “las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad”.

Asimismo, el Dr. Piana argumentó que: “pocas temáticas se han discutido a nivel técnico y doctrinario y jurisprudencial como al prisión perpetua, esto ya es materia ampliamente consolidada, tanto en lo atinente a su racionalidad como a su validez, en especial en relación a los tipos del art. 80 del C.P. que son los más graves del ordenamiento. Nuevamente, el legislador le VEDA a los jueces la posibilidad de un distinto análisis. En este orden, corresponde señalar que la finalidad resocializadora en este caso existe claramente y está fijado por la 24.660”.

También en ese punto encuentro acertada la respuesta dada por el magistrado de juicio, ya que la jurisprudencia invocada por la defensa en apoyo de su planteo de inconstitucionalidad no es aplicable a este caso.

Cuando se hizo referencia a precedentes norteamericanos, puede llegar a colegirse que la referencia fue al fallo “Miller vs. Alabama” (567 US, 2012) adonde los hechos del caso versaban sobre la pena perpetua aplicada a dos adolescentes de 14 años. Y obviamente no podría extenderse la regla de ese precedente a cualquier caso, que no sea de menores



de edad, ya que es sabido que más de la mitad de los estados federados que conforman ese país (y el propio estado federal) conservan la pena de muerte para delitos como el homicidio agravado cuando los autores son adultos.

En cuanto al precedente "Mendoza", aunque la defensa tampoco lo precisó, podemos inferir que se trata del caso "Mendoza y otros vs. Argentina" (CorteIDH, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, del 14/5/2013).

En ese fallo la Corte Interamericana consideró muy particularmente que los delitos motivo de las condenas a prisión perpetua habían sido cometidos mientras los penados eran niños, entre los 16 y 18 años de edad –y puede decirse que fue la razón fundamental que atraviesa todo el análisis–, por lo cual sus conclusiones no pueden ser extendidas a la situación de una persona adulta.

Por el contrario, resulta aplicable el precedente "Álvarez, Guillermo Antonio" (Fallos: 342:1376) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que revocó la decisión de la instancia anterior que había convertido una pena de prisión perpetua en una temporal estipulada en 25 años. En ese fallo la actual integración del máximo tribunal federal descartó argumentos similares a los presentados por las recurrentes, inclusive la aplicación del Estatuto de Roma como baremo de las penas

Sobre dicho Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, cabe advertir en primer lugar que en cuanto a penas temporales estipula un máximo de 30 años, o sea mayor a los 25 que prevé nuestro Código Penal; pero a la vez, también prevé la posibilidad de la pena de prisión a perpetuidad. Además, la revisión de la reclusión perpetua no puede hacerse antes de cumplidos los 25 años de condena (ver artículos 77 y 110 del Estatuto, ratificado por Argentina por ley nacional 25390). En la ley complementaria 26200, también se conserva la posibilidad de la pena de prisión perpetua, para los casos en que



los crímenes tengan como resultado la muerte (ver artículos 8 a 10 de la ley de implementación 26200).

Y fundamentalmente esa ley de implementación expresamente estipula que: "La pena aplicable a los delitos previstos en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación" (artículo 12 de la ley 26200). Por lo tanto, contrariamente a lo planteado por la defensa, el Estatuto de Roma no limita al Código Penal de la Nación, sino que funciona a la inversa y el segundo debe ser interpretado como un umbral de pena para los delitos tipificados en el Estatuto.

Más allá de toda esta digresión, no puede de ninguna manera equiparar a una norma del derecho común interno con un tratado internacional para establecer una corte de la misma naturaleza, dado que la redacción y aprobación del segundo se alcanza por consenso de naciones de todos los continentes y diferentes culturas, luego de lo cual nuestro Congreso de la Nación puede ratificarlo o no y eventualmente introducir alguna reserva, pero no puede modificarlo unilateralmente. Para estipular las penas del Código Penal obviamente el Legislativo nacional es soberano y, como hemos mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha hallado un impedimento constitucional para la imposición de la pena perpetua en el caso de adultos condenados.

Por su parte, nuestro TSJ, ante un planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua aplicada a un mayor por un homicidio doblemente agravado, recordó que: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que: "...la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional



para la determinación de la pena: prisión perpetua...'; '...las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible...' (Fallos: 328:4343, considerandos 13) y 14), del voto de los señores Ministros, Dres. Enrique Santiago Petracchi, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni, y Ricardo Luis Lorenzetti)" (TSJ, Sala Penal, RI N° 1/18, "Alarcón Medina").

Por otra parte, en cuanto a la revisión periódica de la condena perpetua que ha reclamado la defensa, he mencionado más arriba que el Estatuto de Roma establece que no puede hacerse nunca antes de haberse cumplido 25 años de pena (artículo 110.3 del Estatuto de Roma). La ley 24660 estipula que el período de prueba para la pena perpetua se alcanza a los 15 años (artículo 15, inciso b). En definitiva, más allá de la restricción prevista en el artículo 56 bis de esa misma ley, será competencia del fuero de ejecución penal examinar los planteos que deben formularse en el tiempo oportuno, porque sería un exceso de jurisdicción de este tribunal resolver cuestiones conjeturales que pueden o no suceder en el futuro; como así tampoco tenemos la potestad de dar instrucciones particulares sobre cuándo ni cómo deberían decidirse dichas cuestiones en caso de presentarse.

Justamente, esa fue la respuesta que dio el Dr. Piana en la sentencia del 3/11/2021, cuando manifestó que: "todo lo referido a un pretendido control judicial está previsto en art. 3 de 24.660 y en consecuencia no resulta el suscripto competente pues debe tratarse por Tribunal con competencia en Ejecución". Y más adelante añadió que: "la revisión de la pena



como se pretende, en línea con el antecedente de la Dra. Leticia Lorenzo en precedente Marillán, sería concretamente legislar, sería crear una forma distinta de ejecución a la ya prevista en la Ley 24.660 y por tanto no corresponde. Todo lo peticionado en este sentido ya se encuentra contenido en la referida Ley, obviamente pudiendo la parte peticionante y así se evidencia, no coincidir con ello”.

Por lo expuesto, corresponde rechazar íntegramente la impugnación deducida y, en consecuencia, confirmar las sentencias de responsabilidad y pena. Mi voto.

La **Dra. LAURA BARBÉ**, expresó: comparto las razones y definición dadas por el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión, por lo cual voto en el mismo sentido.

El **Dr. MAXIMILIANO BAGNAT**, manifestó: adhiero plenamente a los argumentos expuestos por los colegas que me anteceden en la votación.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

El juez **LUIS GIORGETTI** dijo: entiendo que corresponde aplicar la regla prevista en los artículos 268 y 270 del CPP –imposición de las costas a la condenada vencida en esta incidencia–, en tanto la defensa no ha peticionado que las costas sean soportadas en el orden causado. Mi voto.

La **Dra. LAURA BARBÉ** manifestó: por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero la decisión sobre esta cuestión.

El **Dr. MAXIMILIANO BAGNAT**, expresó: adhiero al pronunciamiento del voto ponente en relación con las costas. Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

1°) DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la defensa (arts. 233, 236, 238, 239 y 242 del CPP).



2°) RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA, y en consecuencia, **CONFIRMAR** las sentencias de responsabilidad y de pena, de las que surge la declaración de responsabilidad de **Sara Miranda**, DNI N° ..., y la condena a prisión perpetua, como culpable del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento (artículo 80, inciso 2, del Código Penal) y para procurar su impunidad *criminis causa* (artículo 80, inciso 7, del Código Penal) y culpable del delito de robo calificado por el uso de arma (artículo 166, inciso 2do, 1er párrafo, del Código Penal).

3°) IMPONER LAS COSTAS a la imputada por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (artículo 268 y 270 del CPPN).

4°) DEJAR CONSTANCIA que la presente no es firmada por el Dr. Maximiliano Bagnat, por no contar con firma digital, no obstante haber participado de las deliberaciones.

5°) REMITIR el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación, para su registración y notificaciones pertinentes.

Reg. Sentencia N° 47/2022

Firmado digitalmente por: BARBÉ Laura Andrea

Fecha y hora: 04.07.2022 12:53:09

Firmado digitalmente por: GIORGETTI Luis Sebastian